



RESOLUCIÓN OCS-SE-009-No. 047-2025
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”;
- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de

evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;

Que, el artículo 350 de la Norma Fundamental, determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 de la LOES, establece: “El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior [LOES), establece: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación

de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas(...); d) Participar en el sistema de evaluación institucional (...);

Que, el artículo 6.1., literal 2) de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.”;

Que, el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...).”;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, establece: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes”;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “(...) Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. (...).”;

- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);”
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos”;
- Que,** el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “Las y los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. El personal académico podrá ser cesado en sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior o la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal académico de las instituciones de educación superior particulares. La cesación de funciones será considerada causa legal para la terminación de la relación laboral en el régimen especial para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares según lo dispuesto en esta ley. En función de ese régimen las instituciones de educación superior establecerán una normativa interna para el efecto. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Actividades del personal académico. - El personal académico titular y no titular realizará actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad (...);”
- Que,** las actividades de investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, se enmarcan en lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior,



Que, el artículo 92 del Reglamento precitado, prescribe: “Ámbito y objeto de evaluación. -La universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico en periodos de evaluación periódica integral (PEPI) semestrales o anuales, según lo establezca su normativa interna. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI”;

Que, el artículo 93 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina: “Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño. - Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la universidad o escuela politécnica, de conformidad con la normativa vigente. Se evitará sobrecargar al personal académico con la producción de la documentación que servirá para la evaluación integral”;

Que, el artículo 95 del Reglamento antes citado, determina respecto a los Componentes y ponderación. - Los componentes de la evaluación integral son: a) Autoevaluación. -Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico. b) Co-evaluación. - Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución de educación superior. c) Heteroevaluación para las actividades de docencia. - Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda. La ponderación de cada componente de evaluación será definida por la IES en ejercicio de su autonomía responsable y se establecerá dentro de su normativa interna. Para la evaluación se tomará en cuenta las actividades que realice el personal académico en el periodo evaluado. Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos. En caso de que el personal académico combine actividades de docencia, investigación, vinculación y/o gestión educativa, la ponderación de la evaluación sobre cada una de las mismas será equivalente al número de horas de dedicación a cada una”;

Que, el artículo 96 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone: “Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño. - Los actores del proceso de auto evaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de heteroevaluación serán los estudiantes, para las actividades de docencia, Los actores del proceso de la coevaluación son: a) Para las actividades de docencia, investigación y vinculación: 1. Al menos, dos (2) pares académicos con formación en el correspondiente campo amplio de conocimiento; y, 2. Las autoridades académicas que según la normativa interna de la institución estén encargadas de la evaluación. b) Para las actividades de gestión



educativa, una comisión de evaluación conformada por al menos, dos (2) miembros del personal académico”;

Que, el artículo 97 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Recurso de impugnación. - Cada universidad y escuela politécnica deberá aprobar en su normativa interna el procedimiento y el órgano de impugnación, mismo que deberá ser puesto en conocimiento del personal académico. Las decisiones que expida el órgano de impugnación serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa”;

Que, el artículo 114 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina: “Recurso de Impugnación. - El recurso de impugnación en primera instancia atenderá las siguientes acciones: 1. El profesor solicita el recurso de impugnación a través del aplicativo Eidpa adjuntando todas las evidencias de descargo, dentro de los cinco primeros días laborales de conocer sus resultados del proceso Eidpa. 2. El/La decano/a de la Facultad/Extensión, dispondrá al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la Facultad/Extensión y a los miembros de la Comisión de Pares, se remita un informe sobre las actividades en donde el docente no está de acuerdo con su nota y solicita su recalificación, previo a la sesión del Consejo de Facultad/Extensión, para resolver los recursos de apelación, solicitado por los profesores en el término de diez días laborales, a partir de la recepción de ésta. 3. Si el Consejo de Facultad/Extensión aprueba o niega la solicitud de impugnación, emite una resolución, misma que es notificada por el/la decano/a al profesor, al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la carrera y a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad y al, a través de los mecanismos definidos para este fin (aplicativo Eidpa). 4. La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, validará la correspondencia entre lo solicitado en el recurso de impugnación y lo resultado por el Consejo de Facultad/Extensión, previa habilitación del aplicativo Eidpa, para ejecución de lo resuelto. En caso de que el personal académico y de apoyo académico no estuviese de acuerdo con la resolución emitida, podrá aplicar en segunda y última instancia el recurso de impugnación al Órgano Colegiado Superior dentro de los cinco días laborales a partir de la notificación de la resolución de Consejo de Facultad/Extensión, presentando una solicitud motivada y adjuntando la evidencia que avale la solicitud, dirigida al Órgano Colegiado Superior a través del Rector, con copia a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad. El OCS deberá resolver en el plazo máximo de treinta días (30) laborales. Finalizado el proceso de impugnación en primera instancia, la Comisión de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará y socializará a la comunidad educativa el Informe consolidado preliminar de la carrera que incluya los paralelos de extensiones, mismo que contendrá un detalle de los datos consolidados respecto a las calificaciones del personal académico y de apoyo académico en el desempeño de las funciones sustantivas y gestión

educativa. Posterior a la socialización

se incluirán las observaciones realizadas y se remitirá al Consejo de Facultad para la aprobación y emisión final del informe. El informe consolidado de

carrera, aprobado por el Consejo de Facultad o Extensión deberá ser remitido a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad de acuerdo con el cronograma establecido y las directrices emitidas para el efecto. La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará el informe institucional del sistema informático cuando concluyan los casos de impugnación en segunda instancia, que contendrá el detalle de las calificaciones obtenidas por los profesores en las actividades sustantivas y gestión educativa consolidado a nivel institucional. Las conclusiones y recomendaciones serán el resultado del análisis de los informes consolidados de las carreras. El informe institucional será entregado al Vicerrectorado Académico para las acciones de perfeccionamiento del profesor”;

Que, el artículo 31 el Reglamento de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico de la ULEAM, en el literal f) del Reglamento de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico de la ULEAM dispone: “Evaluar periódicamente a los/las docentes e investigadores en su desempeño académico, aplicando las normativas del presente reglamento”;

Que, en la política de la Guía Metodológica de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico (Eidpa), se establece que “El profesor que no estuviere de acuerdo con la calificación obtenida podrá apelar dentro de los primeros cinco días laborales de conocer los resultados al Consejo de Facultad”;

Que, las reformas al Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí fueron aprobadas en primer debate en su Cuarta Sesión Ordinaria mediante Resolución OCS-SO-001-No.001-2023, de 30 de enero de 2023 y en segundo debate en su Décima Sesión Extraordinaria, mediante Resolución OCS-SE-010-No.089-2023, de 14 de abril de 2023 y validado por el Consejo de Educación Superior mediante resolución RPC-SO-No.019-No.306-2023, adoptada en la Décima Novena Sesión Ordinaria el 10 de mayo de 2023;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 132 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece:” La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad se encargará de garantizar la operatividad de las funciones sustantivas y adjetivas de la institución, a través de la elaboración de procesos, acompañamiento e implementación del Sistema de Gestión y la Auditoría de la Calidad”;

- Que,** el artículo 134, numeral 7 del Estatuto Institucional, señala sobre las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la calidad, lo siguiente: “7. Dirigir la evaluación integral de desempeño del personal académico”;
- Que,** el artículo 176 del Estatuto Institucional, establece: “La Comisión de Aseguramiento de la calidad.- es un órgano asesor de las políticas de calidad en los procesos de autoevaluación y evaluación con fines de acreditación de las carrera/s; así como también planificar, coordinar y acompañar en la aplicación del Sistema de Evaluación Integral del Desempeño en la facultad sede o extensión”;
- Que,** el artículo 249 del Estatuto de la Universidad, define en las faltas de los profesores e investigadores, que: “Obtener un puntaje inferior al setenta por ciento (70%) en dos periodos de evaluación periódica integral (PEPI) consecutivos; o, un porcentaje inferior a setenta por ciento (70%) en cuatro periodos de evaluaciones periódicas integrales de desempeño durante su carrera;
- Que,** a través de Informe Individual de Evaluación Integral del Desempeño del Personal Académico, el Ing. Jonathan Paúl Jiménez González, docente de la carrera Electromecánica de la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, Educación Virtual y otras Modalidades de Estudios-Campus Tosagua de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, obtuvo la calificación integral en el período académico 2024-2, de: 70.40;
- Que,** la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, Educación Virtual y otras Modalidades de Estudios-Campus Tosagua, remitió los informes de apelación en primera instancia del docente Ing. Jonathan Paúl Jiménez González, que en su texto señala: “El ING. JIMENEZ GONZALES JONATHAN PAÚL, de acuerdo con la fundamentación presentada en líneas anteriores y basados en el Art. 151. -Evaluación periódica integral. "Las y los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y /as normas estatutarias de cada institución del sistema de educación superior, en ejercicio de su autonomía responsable Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen /os estudiantes a sus docentes" y en respeto al proceso de Página 2 de 3 Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, Educación Virtual y Otras Modalidades de Estudio (Unitev) Comisión Aseguramiento de la Calidad impugnación en primera instancia de la "Evaluación Integral del desempeño del personal académico E/OPA 2024-2", y, posterior a ser socializada las evidencias se concluye lo siguiente: En lo que respecta al caso del docente ING. JIMENEZ GONZALES JONATHAN PAUL posteriormente a la revisión respectiva se ha considerado, que el docente no cumple con su solicitud, por lo que se sugiere no dar por válida su apelación. ya que la evidencia que presenta no cumple con lo que se debe evidenciar en el aula Moodle;

- Que,** mediante oficio No.Uleam-Unitev-2025-050-OF de fecha 25 de febrero de 2025, el Ing. Andrés Andrade García., Director de la Unitev-Campus Tosagua, pone en conocimiento el caso de impugnación de Evaluación de Desempeño realizado por el docente adjuntando los informes de apelación en primera instancia del docente efectuado por la Comisión de aseguramiento de la Calidad de la Unitev Campus Tosagua;
- Que,** mediante Resolución No. 035-VRA-PJQA-2025, de fecha febrero 27 de 2025, el Consejo Académico en sesión extraordinaria No.001-2025 del jueves 27 de febrero de 2025, resolvió "(...) **ARTÍCULO 2:** Avocar conocimiento y correr traslado a la Ing. Luvy Loor Saltos - Directora de Gestión y Aseguramiento de la calidad el informe presentado por la Comisión Aseguramiento de la Calidad de la Unitev Campus Tosagua y remitido por el Ing. Andrés Andrade García, Mg. Director de la UNITEV Campus Tosagua, mediante oficio No. Uleam-Unitev-2025-050-OF de fecha 25 de febrero de 2025, del ING. JIMENEZ GONZALEZ JONATHAN PAÚL que indica: "(...) Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes" y en respeto al proceso de Página 2 de 3 Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, Educación Virtual y Otras Modalidades de Estudio. Unitev Comisión Aseguramiento de la Calidad impugnación en primera instancia de la "Evaluación Integral del desempeño del personal académico E/OPA 2024-2", y posterior a ser socializada las evidencias se concluye lo siguiente: En lo que respecta al caso del docente ING. JIMENEZ GONZALEZ JONATHAN PAUL posteriormente a la revisión respectiva se ha considerado, que el docente no cumple con su solicitud, por lo que, se sugiere no dar por válida su apelación, ya que la evidencia que presenta no cumple con lo que se debe evidenciar en el aula Moodle". **ARTÍCULO 3.** Disponer a la Ing. Luvy Loor Sa tos, Mg. Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, la atención del trámite respectivo del docente: del ING. JIMENEZ GONZALEZ JONATHAN PAÚL que consta en la presente resolución";
- Que,** el 15 de mayo del 2025, el Ing. JIMENEZ GONZALEZ JONATHAN PAUL, docente de la carrera de Electromecánica de la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, Educación Virtual y otras Modalidades de Estudios-Campus Tosagua, llenó el formulario de impugnación en segunda instancia para el periodo 2024-2, a través del aplicativo Impugnaciones EIDPA, el cual fue en ese momento derivado vía electrónica a Rectorado para el inicio del trámite respectivo;
- Que,** una vez que el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, conoció la solicitud realizada por el Ing. JIMENEZ GONZALEZ JONATHAN PAUL, docente de la carrera de Electromecánica de la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, Educación Virtual y otras Modalidades de Estudios-Campus Tosagua, solicitó a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad que levante el respectivo informe, el cual será conocido por el pleno del OCS para el análisis del caso;

Que, la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, mediante Informe Nro. 001-DGAC-2025, de fecha 25 de junio de 2025, comunicó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad y por su intermedio al Órgano Colegiado Superior, sobre el recurso de **IMPUGNACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** del docente: JIMENEZ GONZALEZ JONATHAN PAUL. El referido informe está fundamentado por:

1) “ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2025 el Consejo Académico mediante Resolución No 035-VRA-PJQZ-2025 resuelve NEGAR la impugnación en primera instancia del proceso de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico correspondiente al periodo académico 2024-2 del docente JIMENEZ GONZALEZ JONATHAN PAUL docente de la carrera técnica de Electromecánica de la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, Educación Virtual y otras modalidades de estudio, dado que se determinó que la evidencia presentada no cumple con los criterios requeridos para su validación. El docente se mantiene con una calificación integral de 70,40.

El 15 de mayo del 2025 el docente JIMENEZ GONZALEZ JONATHAN PAUL llenó el formulario de impugnación en segunda instancia para el periodo 2024-2 a través del aplicativo Impugnaciones EIDPA, el cual fue en ese momento derivado vía electrónica a Rectorado para el inicio del trámite respectivo.

El docente indica “Inconformidad con los resultados de la Comisión de Pares” como motivo de su impugnación y del detalle del argumento, la parte en que sustenta su impugnación es la siguiente: “De conformidad a lo estipulado en la guía metodológica de evaluación integral de desempeño del personal académico, he cumplido a cabalidad cada uno de los parámetros establecidos dentro de la misma y acogéndome a la sección 4 Responsables; y, de conformidad al reglamento de carrera y escalafón del personal académico del Sistema de Educación Superior sección VI hago uso de la instancia de apelación en la sección de coevaluación de pares académicos, esta apelación tiene como finalidad conocer y mejorar en los errores u omisiones realizados”.

Adicional al llenado del formulario de impugnación en segunda instancia el docente adjunto el siguiente documento:

- Jonathan Jimenez_compressed.pdf

Una vez que el Sr. Rector conoce de la solicitud realizada por el antes mencionado docente, procede a solicitar a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad que levante el respectivo informe, el cual será conocido por el pleno del OCS para el análisis del caso.

2) DESARROLLO

Impugnación a Coevaluación de Pares



Pregunta	Valoración	Observación
¿Se evidencia que el profesor dentro del aula virtual estableció mecanismos y directrices de comunicación para el correcto desarrollo de las actividades planificadas en el sílabo?	Algunas veces (1 punto)	El docente adjunta un archivo pdf comprimido (titulado Jonathan Jimenez_compressed.pdf) que contiene impresiones del aula Moodle para evidenciar que si hay información subida durante las semanas que impartió las asignaturas (modulares): Mecánica de Fluidos paralelo A, Soldadura paralelo A, Máquinas Eléctricas paralelo B, Tecnología de Materiales paralelo A y Accionamiento Eléctrico paralelo B; en todos los casos se
		evidencia información subida en un lapso de dos semanas pese a que de acuerdo a oficio de planificación los módulos son de 3 y 4 semanas. Adicionalmente se reviso el reporte de actividad en el aula Moodle del usuario jonathan.jimenez@uleam.edu.ec en las cinco asignaturas que el impartió evidenciándose que los archivos pdf y ppt que se muestran en las evidencias se cargaron el 21 de febrero de 2025, posterior a la fecha de coevaluación de pares y coincidiendo con la fecha de impugnación en primera instancia. Todas las asignaturas, acorde a lo planificado y a información incluida en el archivo pdf que anexo el profesor fueron impartidas entre agosto y noviembre de 2024, de manera que la información no estuvo en el aula en el momento que se impartieron las clases. SUGERENCIA: Mantener la valoración otorgada por los pares.
¿Se evidencia que el profesor dentro del aula virtual, además de la biblioteca virtual, utilizó otros recursos tecnológicos educativos de fácil acceso a los estudiantes?	Algunas veces (1 punto)	De acuerdo con el reporte de actividad en el aula Moodle del usuario jonathan.jimenez@uleam.edu.ec, el docente inició el proceso de parametrización del aula en las asignaturas a su cargo el 2 de diciembre del 2024, con excepción de la asignatura de máquinas Eléctricas paralelo B cuya parametrización inició el 9 de septiembre del 2024; fechas que no coinciden con las fechas de impartición de las asignaturas acorde a la planificación reportada por la Extensión y el archivo pdf que anexó el profesor, por tanto la evidencia presentada no aplica. SUGERENCIA: Mantener la valoración otorgada por los pares.
¿Se evidencia que el profesor evaluó a los	Algunas veces (1 punto)	Realizada la comparación de los "criterios normativos de la evaluación de la



<p>estudiantes con los criterios normativos de evaluación establecidos en el sílabo, a través del aula virtual y aplicativos donde el profesor suba sus productos?</p>		<p>asignatura” en el sílabo de los diferentes cursos impartidos por el docente (Mecánica de Fluidos paralelo A, Soldadura paralelo A, Máquinas Eléctricas paralelo B, Tecnología de Materiales paralelo A y Accionamiento Eléctrico paralelo B) con las tareas creadas en el aula virtual Moodle se puede concluir que existe una leve coincidencia, ya que si bien se crearon las tareas no se identificó a que ámbito corresponden. Adicionalmente las ponderaciones de los ámbitos no están apegadas a lo establecido en la normativa interna.</p>
		<p>Por otro lado, al revisar el reporte de actividad en el aula Moodle del usuario jonathan.jimenez@uleam.edu.ec se puede observar que el registro de calificaciones a los estudiantes se inició en algunos casos el 2 de diciembre de 2024 y en otros casos el 12 de diciembre de 2024, fechas posteriores a las de impartición de los módulos, lo que evidencia que no se evaluó a los estudiantes a través del aula virtual.</p> <p>SUGERENCIA: Mantener la valoración otorgada por los pares.</p>
<p>¿Se evidencia que el profesor ha desarrollado las actividades planificadas en el sílabo, dentro del aula virtual?</p>	<p>2 pares valoraron: Algunas veces (1 punto)</p> <p>1 par valoró con: Nunca (0 puntos)</p>	<p>Revisada la planificación emitida por la Extensión, el aula Moodle y el reporte de actividad en el aula del usuario jonathan.jimenez@uleam.edu.ec se puede observar que los archivos pdf y ppt fueron cargados posterior a la fecha de impartición de las asignaturas que el docente tenía a su cargo (Mecánica de Fluidos paralelo A, Soldadura paralelo A, Máquinas Eléctricas paralelo B, Tecnología de Materiales paralelo A y Accionamiento Eléctrico paralelo B) y coincidiendo con la fecha en que el docente realizó su impugnación en primera instancia; las actividades fueron ingresadas a inicios del mes de diciembre, por tanto no fueron desarrolladas por los estudiantes en el aula virtual.</p> <p>SUGERENCIA: Mantener la valoración otorgada por la mayoría de los pares.</p>



<p>¿Se evidencia que el profesor ha publicado el sílabo y la guía de ser el caso, en el aula virtual y socializado con los estudiantes, a través de una actividad o recurso?</p>	<p>1 par valoró con: Algunas veces (1 punto)</p> <p>2 pares valoraron: Nunca (0 puntos)</p>	<p>El docente adjunta un archivo pdf comprimido (titulado Jonathan Jimenez_compressed.pdf) que contiene impresiones del aula Moodle en que se evidencia que los sílabos si están subidos en la primera semana que se impartieron las asignaturas (modulares): Mecánica de Fluidos paralelo A, Soldadura paralelo A, Máquinas Eléctricas paralelo B, Tecnología de Materiales paralelo A y Accionamiento Eléctrico paralelo B; sin embargo al revisar el reporte de actividad en el aula del usuario jonathan.jimenez@uleam.edu.ec se pudo determinar que todos los sílabos fueron subidos al aula Moodle el 21 de febrero de 2025 horas antes de que el docente impugnará en primera instancia y meses después de que habían culminado todos sus módulos.</p> <p>SUGERENCIA: Pese a que el docente publicó los sílabos posterior a la impartición de los</p>
		<p>módulos se sugiere mantener la valoración más alta otorgada por los pares.</p>
<p>¿Se evidencia que el profesor ha realizado tutorías a los estudiantes, a través de las plataformas institucionales?</p>	<p>Algunas veces (1 punto)</p>	<p>En el archivo pdf comprimido (titulado Jonathan Jimenez_compressed.pdf) que el docente adjunta como evidencia no se incluye nada relacionado con el cumplimiento de tutorías académicas.</p> <p>Se solicitó el Informe Semestral de Tutorías Académicas (PAA-02-F-003) a la docente responsable a nivel institucional y se pudo constatar que de las cinco asignaturas que el docente tenía a su cargo, impartió tutorías en dos (2): Máquinas Eléctricas paralelo B y Soldadura paralelo A.</p> <p>SUGERENCIA: Mantener la valoración otorgada por los pares.</p>

3) CONCLUSIONES

Realizada la revisión del aula Moodle, la información proporcionada por el docente, la información proporcionada por la responsable de tutorías a nivel institucional y la verificación de otros sistemas institucionales se establece que la calificación otorgada por los pares es acorde y corresponde a las evidencias disponibles en el aula Moodle y aplicativos institucionales del docente. En los criterios: ¿Se evidencia que el profesor ha desarrollado las actividades planificadas en el sílabo, dentro del aula virtual? y ¿Se evidencia que el profesor ha publicado el sílabo y la guía de ser el caso, en el aula virtual y socializado con los estudiantes, a través de una actividad o recurso? es necesario revisar la valoración otorgada por los pares, considerando que el criterio de calificación no coincide entre los pares evaluadores”;

Que, en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria No.0091-2025, como: “2. **CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN EN RELACIÓN A IMPUGNACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO EIDPA 2024-2, consta 2.1..-** Informe Nro. 001-DGAC-2025 de 25 de junio de 2025, suscrito por la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, respecto a la impugnación en segunda instancia presentada por el docente JIMÉNEZ GONZALEZ JONATHAN”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el informe Nro. 001-DGAC-2025 de fecha 25 de junio de 2025, suscrito por la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, en relación a la impugnación en segunda instancia presentada por el Ing. el Ing. JIMENEZ GONZALEZ JONATHAN PAUL, docente de la carrera de Electromecánica de la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, Educación Virtual y otras Modalidades de Estudios-Campus-Tosagua de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, para que se revise el informe de resultados de su evaluación del desempeño docente del proceso EIDPA 2024-2.

Artículo 2.- NEGAR la impugnación en segunda instancia presentada por el Ing. Jonathan Paúl Jiménez González, Mg., docente de la carrera de Electromecánica de la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, Educación Virtual y otras Modalidades de Estudios-Campus Tosagua, al informe de resultados de la evaluación integral del desempeño del personal académico EIDPA 2024-2, dado que realizada la revisión del aula Moodle, la información proporcionada por el docente, la información proporcionada por la responsable de tutorías a nivel institucional y la verificación de otros sistemas institucionales se establece que la calificación otorgada por los pares es acorde y corresponde a las evidencias disponibles en el aula Moodle y aplicativos institucionales del docente, ante lo cual se mantiene la valoración otorgada por los pares. En el criterio ¿Se evidencia que el profesor ha publicado el sílabo y la guía de ser el caso, en el aula virtual y socializado con los estudiantes, a través de una actividad o recurso? considerando que el criterio de calificación no coincide entre los pares evaluadores se mantendrá la valoración más alta otorgada por los pares, correspondiéndole una calificación de Algunas veces (1 punto).

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Luvy Loor Saltos Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Directora de Administración del Talento Humano.
- SÉPTIMA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. Jonathan Paúl Jiménez González, docente de la carrera de Electromecánica de la Unidad Académica de Formación Técnica y Tecnológica, Educación Virtual y otras Modalidades de Estudios-Campus-Tosagua.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los nueve (09) días del mes de julio de 2025, en la Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS

Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General